

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

**Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N o 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **150-16-51-02-0003-2026**, donde obra el Auto N° **150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026**, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico, a captar de la fuente hídrica quebrada La Palona, en beneficio del **RESGUARDO INDÍGENA ALTO CAIMÁN** – Institución Educativa Totumo sede Alto Caiman, predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-29958, ubicado en el Resguardo Indígena Caimán Nuevo, comunidad Caimán Alto, Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1.

Que la **COMUNIDAD INDÍGENA CAIMÁN ALTO GUNA DULE** en representación del Cacique Mayor **APARICIO ALVAREZ CHOVIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.901.906, autorizó al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1, para la ejecución del programa EPM de agua potable para las instituciones educativas.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 28 de abril de 2026, al correo electrónico [contactenos@necocli-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@necocli-antioquia.gov.co)

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación).

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del Municipio de Necoclí, el referido acto administrativo para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 15 de mayo de 2026, de la cual rindió informe técnico N° **150-08-02-01-1144 del 25 de mayo de 2026**, en el cual se considera técnicamente viable otorgar la concesión de aguas superficial solicitada por el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1.

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental. CITX

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

*"Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad".*

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los X

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

2

recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

*“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

*“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*a) Por ministerio de la ley;*

***b) Por concesión;***

*c) Por permiso, y*

*d) Por asociación.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.1., de la norma ibídem, establece que:

*“Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

*b) Riego y silvicultura;*

*c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

***d) Uso doméstico e industrial;***

*(...)*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).”*

Que, en concordancia con lo anterior, se trae a colación lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

*“Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

*“Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)”*

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

*“Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”*

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

*“2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.”*

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

3

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto –Ley 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la ley 1450 del 2011 artículo 216, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), el cual será aprobado por CORPOURABA. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina esta Corporación.

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso. PARAGRAFO 1° El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del PUEAA PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo".

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

(...)"

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que acorde a lo contenido en el informe técnico N° **150-08-02-01-1144 del 25 de mayo de 2026**, si bien es cierto se concluye que técnicamente es viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, se informa que, aunque fue aportada autorización suscrita por el Cacique Mayor de la Comunidad Indígena Caiman Alto Guna Dule **APARICIO ALVAREZ CHOVIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.901.906, para efectos del presente trámite resulta necesario presentar la autorización emitida por el representante legal del **RESGUARDO INDÍGENA CAIMÁN NUEVO**, quien figura como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-29958, por lo tanto, se requerirá al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1, para que allegue la autorización debidamente suscrita por el representante legal del Resguardo Indígena Caimán Nuevo.

En relación al folio de matrícula inmobiliaria N° 034-29958, una vez revisado el certificado de tradición en mención se constata que, en su anotación N° 11 figura inscrita una medida cautelar con ocasión a la admisión de un proceso de restitución de tierras adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en su anotación N° 12 se inscribe medida cautelar sustracción provisional del comercio de conformidad con los literales b y c del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual por su pertinencia se cita:

*"(...) ARTÍCULO 86. Admisión de la Solicitud.*

*b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. (...)"*

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, particularmente el principio de preferencia, conforme al cual las actuaciones judiciales y administrativas orientadas a garantizar la restitución de los derechos sobre la tierra gozan de prelación respecto de cualquier otra actuación que pueda recaer sobre el inmueble objeto del proceso de restitución.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como vinculado a un proceso de restitución de tierras actualmente en curso ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, esta Autoridad Ambiental procederá a poner en conocimiento de dicho despacho judicial la solicitud presentada, con el fin de que informe si existe algún impedimento o restricción para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada por el Municipio de Necoclí, la cual es para beneficio de la comunidad indígena estudiantil, o si, por el contrario, resulta procedente continuar con el trámite administrativo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1, para que allegue autorización debidamente suscrita por el representante legal del **RESGUARDO INDÍGENA CAIMÁN NUEVO**, quien figura como propietario del inmueble con folio de matrícula

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

5

inmobiliaria N° 034-29958, a través de la cual confieran aval para que el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, adelante y obtenga en nombre propio concesión de aguas superficiales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, para que informe si existe algún impedimento o restricción dentro del inmueble con matrícula inmobiliaria N°034-29958, para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales solicitada por el Municipio de Necoclí, la cual es para beneficio de la comunidad indígena estudiantil, o si, por el contrario, resulta procedente continuar con el trámite administrativo respectivo.

**Parágrafo.** Remitir Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de concesión de aguas superficiales.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales, iniciado mediante Auto N° 150-03-50-01-0184 del 28 de abril de 2026, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento y se reciba respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT. 890.983.873-1, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**.

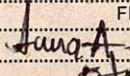
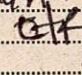

**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		10/06/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		10/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 150-16-51-02-0003-2026.